



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: OBLIGACIONES DE NO HACER

### SUMARIO:

#### 1. CONCEPTO DOCTRINAL

#### 2. NORMATIVA

##### a. Código Civil

#### 3. JURISPRUDENCIA

- a. Deber de abstenerse de realizar acto alguno de interpretación o difusión de la obra que no hubiere sido autorizado por su creador
- b. Incumplimiento de la obligación genera responsabilidad civil que debe ser indemnizada



## DESARROLLO

### 1. CONCEPTO DOCTRINAL

"La obligación de no hacer consiste en que el deudor se abstenga de realizar algo que de lo contrario podría ilícitamente hacer. Puede consistir en un no dar o en un no hacer. Ejemplos: prohibiciones de enajenar, no cantar en el teatro Rubén Darío, etc. De esta clase de obligación es la que contrae el socio de una sociedad colectiva de no explotar por cuenta propia el ramo de la industria en que gira la sociedad, y la de los directores de la sociedad anónima de no ejercer personalmente comercio o industria iguales a los de la sociedad."<sup>1</sup>

"Por objeto de la obligación se entiende aquello que el acreedor puede exigir del deudor, lo que forma la materia del compromiso y que se designa con el nombre de prestación.

A veces constituye el objeto un hecho positivo, como la entrega de una cosa o la ejecución de una obra; y a veces un hecho negativo, como abstenerse de hacer algo a que el obligado tendría derecho a no mediar la limitación a que se hallare sometido; por ejemplo, el no ejercicio de un comercio o de una industria en cierta localidad durante determinado espacio de tiempo.

Cuando el objeto tiene aspecto positivo consiste en dar o hacer alguna cosa; y cuando negativo, en no hacer algo. Entonces se dice, respectivamente, obligación de dar, hacer, o no hacer.

Regularmente la obligación de dar se califica de "real" por referirse a la constitución de un derecho en la cosa (res), o respecto a una cosa; y las de hacer o de no hacer se denominan "personales" atendiendo a que la prestación se refiere a hechos cuyo cumplimiento depende de la persona obligada."<sup>2</sup>

"Muy frecuentes en el derecho de las cosas, y en el comercio, son las obligaciones negativas, o sea, las de no hacer.-Incurre en culpa en ellas el deudor por el cumplimiento voluntario del hecho a cuya omisión se obligó) Su mora no pide interpelación, siquiera el art. 509 del Código Civil no lo diga, pues, como lo hacen notar los escritores franceses, la culpa del deudor es por sí misma un "hecho generador de obligación", que bastas a engendrar la acción enderezada a obtener una indemnización. El requerimiento, dice PLANIOL, sería una formalidad sin utilidad y sin objeto.

Mi vecino ha constituido sobre su heredad una servidumbre de paso a favor de la mía, y no obstante haberse obligado a esta suerte a no cerrar el camino, ha construido un cerco o ha cavado un foso que me impide transitar libremente. O tal fabricante que me ha cedido la exclusividad de la venta de sus productos en el Paraguay, contraviniendo a lo pactado, hace vender sus mercaderías



por intermedio de otras personas. En todos estos casos, si lo hecho puede ser destruido, enseña POTHIER, podrá el acreedor exigir que se lo destruya. En caso contrario, como en el ejemplo de la venta exclusiva o monopolio que se me ha acordado, no siendo posible la destrucción de lo hecho, justo es que se me reconozca el derecho a demandar daños y perjuicios. Esto es lo que en sustancia decide el art. 633 de nuestro Código, al disponer que: "Si el hecho fuere ejecutado por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho a exigir que se destruya lo que se hubiere hecho, o que se le autorice para destruirlo a costa del deudor". A lo que debe entenderse agregado, como segunda parte, según así lo aconsejó BIBILONI, lo dispuesto por el art. 634, el cual reza: "Si no fuere posible destruir lo que se hubiere hecho, el acreedor tendrá derecho a pedir los perjuicios e intereses que le trajere la ejecución del hecho".<sup>3</sup>

## 2. NORMATIVA

### a. Código Civil<sup>4</sup>

**ARTÍCULO 617.-** Si la condición potestativa impuesta al heredero o legatario, fuere negativa o de no hacer o no dar, cumplirán aquéllos con afianzar que no harán o no darán lo que les prohibió el testador, y que en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos.

**ARTÍCULO 629.-** Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun a las futuras como los frutos por nacer.

**ARTÍCULO 678.-** La obligación contraída bajo una condición imposible es nula; pero si la condición es de no hacer una cosa imposible, la obligación es válida.

**ARTÍCULO 700.-** Toda obligación de hacer que exige indispensablemente la acción del deudor, lo mismo que la obligación de no hacer, se convierte en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento.

## 3. JURISPRUDENCIA

### a. Deber de abstenerse de realizar acto alguno de interpretación o difusión de la obra que no hubiere sido autorizado por su creador

"VIII.- Ahora bien, respetar la propiedad musical exclusiva del



autor de una composición de esa índole constituye una obligación de no hacer, para las demás personas obligadas a hacerlo, en el sentido de que tienen que abstenerse de realizar acto alguno de interpretación o difusión de la obra que no hubiere sido autorizado por su creador, so pena de incurrir por ello en violación de la referida exclusividad. En cuanto a las **obligaciones de no hacer**, por otra parte, ya este Tribunal en sentencia No. 206 de las 9:30 horas del cuatro de Junio de este año, estimó que: "VI.- ...como bien se sabe, en las obligaciones de no hacer no se puede exigir el cumplimiento forzoso porque tal cosa es imposible, sino que se tienen por incumplidas automáticamente cuando ocurre el hecho que expresa o implícitamente estaba prohibido entre las partes al punto de presumirse la existencia de daños y perjuicios, y nace para la víctima el derecho a ser indemnizada, conforme al artículo 700. Las reglas citadas son, como es obvio, del Código Civil...", por lo que lo reclamado a título de daños materiales y morales, así como de perjuicios y sus correspondientes intereses, deberá ser objeto de cuantificación en la etapa de ejecución del fallo, conforme a las probanzas que en su momento se traigan al debate. Ello así, porque la violación en que incurrió la accionada, automáticamente genera su deber de indemnización."<sup>5</sup>

## **b. Incumplimiento de la obligación genera responsabilidad civil que debe ser indemnizada**

"VII.- Tocante a si hubo incumplimiento de la demandada, es necesario poner de relieve, en primer término, que la citada Ley No. 6209 es ampliamente proteccionista del representante, distribuidor o fabricante nacionales frente a la empresa extranjera cuyos intereses promueve aquél en el mercado costarricense, por razones de orden público social muy conocidas. De ahí que esa protección de comentario se oriente, en lo esencial, a preservar relaciones armoniosas y de buena fe recíproca entre la empresa del exterior y quien obtiene alguna ganancia mediante su esfuerzo de promoción de la marca, distribución al detalle, atención al cliente, inventario de piezas de recambio, y otras de parecida índole para el mejor posicionamiento posible del bien en el mercado costarricense. De manera que si, como en el caso de autos, la accionada confirió a la demandante la representación y distribución de sus productos desde abril de mil novecientos noventa y siete (folio 47), y tal representación y distribución se elevó a la categoría de "exclusiva" por acuerdo entre ellas desde el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho y hasta el dieciséis de febrero del dos mil (folio 61), de ello nació para la demandada el deber de contribuir de la mejor manera posible a que la actora



podría acreditar y consolidar sus productos en nuestro medio, a fin de que la relación fuera mutuamente beneficiosa. Es decir, para la empresa extranjera surgió una obligación de no hacer, consistente en abstenerse de acto alguno suyo o de sus demás empresas relacionadas que interfiriera con la exclusividad de comentario, porque de hacerlo iría contra la buena fe que manda observar el artículo 21 del Código Civil, a fin de salvaguardar el respeto a la equidad, al uso o a la ley como principios rectores de la obligatoriedad de los convenios (artículo 1023 ídem). Ahora bien, como se sabe, en las obligaciones de no hacer no se puede exigir el cumplimiento forzoso porque es imposible, sino que aquéllas se tienen por incumplidas de manera automática cuando ocurre el hecho que expresa o implícitamente estaba prohibido entre las partes al punto de presumirse la existencia de daños y perjuicios, y nace para la víctima el derecho a ser indemnizada, conforme al artículo 700 del citado código. ¿Cuáles daños y perjuicios? ¿Los genéricos a que se refiere el Ordenamiento Privado o los específicos de cada regulación particular en atención a la especialidad de la materia? Obviamente, los previstos para el ordenamiento específico de que se trate, según sea el caso, en atención a que la especialidad de la materia prevalece sobre la generalidad del Ordenamiento, por las razones particulares que tuvo a bien prohiar el legislador (laborales, de familia, alimentarios, arrendaticios, de protección al comerciante nacional frente a la empresa extranjera, etc.).”<sup>6</sup>

## FUENTES CITADAS

- 
- <sup>1</sup> ESCOBAR Fornos, Iván. Derecho de Obligaciones. (2ª ed.) Managua: HISPAMER, 2000. p. 200. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.5 E74d2).
  - <sup>2</sup> BRENES Córdoba, Alberto. Tratado de las Obligaciones. (7ª ed.) San José, CR.: Editorial Juricentro, 1998. PP. 30-31. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.5 B837tr7).
  - <sup>3</sup> DE GASPERI, Luis. Tratado de las Obligaciones. Volumen II. Buenos Aires: Editorial DePalma, 1946, p. 346. (Localizado en la Biblioteca de la



---

Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.5 G249t).

- <sup>4</sup> Código Civil. Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887.
- <sup>5</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N° 259 de las nueve horas del dieciséis de julio del dos mil cuatro.
- <sup>6</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N° 206 de nueve horas treinta minutos del cuatro de junio del dos mil cuatro.